

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior.

Y visto que, con arreglo al art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocara la suerte de soldados:

Visto que, segun lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque si á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada

ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocara la suerte de soldado, no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño:

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.º de la ley de quintas, segun se deduce de lo que se determina en el art. 2.º de la de reenganches:

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último

2.º Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocara por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUM. 794.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Les Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que se expresan á continuacion, procedentes del robo cometido en la iglesia del pueblo de Boada, en la noche del 22 de Junio último, poniéndolas á disposicion del Juez de primera instancia de Villalon, caso de ser habidas, con las personas á quienes sean ocupadas.

Valladolid 1.º de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Alhajas robadas.

Un copon bueno de plata con una crucecita como de ocho onzas de peso: Una caja porta-viático con su bolsa, de plata, de dos onzas de peso: tres crismas tambien de plata, de dos onzas de peso cada una: una corona de la Virgen tambien de plata, de cinco onzas de peso: el rostrillo de la Virgen, de plata, de peso de diez onzas: Una casulla de seda verde con galon sobredorado: los galones plateados del manto de la Virgen y otro de un escapulario: y como unos treinta reales que contendria el cepillo de las ánimas.

TERCERA SECCION.

NUM. 782.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber; que debiendo contratarse el aceite vegetal necesario en el citado Hospital por el término de un año, segun lo dispuesto por la supe-

rrioridad, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contraloría del mismo, que se verificará á las doce del día quince del próximo Julio, en la referida dependencia.

Valladolid 30 de Junio de 1870. = El Comisario de Guerra habilitado, Antonio Sirel y Prieto.

NUM. 783.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el carbon de encina necesario para el citado Hospital durante el término de un año, segun lo dispuesto por la superioridad, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion que tendrá lugar á las doce del día quince del próximo mes de Julio en la Contraloría del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada dependencia.

Valladolid 30 de Junio de 1870. = El Comisario de Guerra habilitado, Antonio Sirel y Prieto.

NÚM. 730.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaría de Fermoselle, partido judicial de Bermillo de Sayago, vacante por defuncion de D. Pedro Castro, se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia y en la cabeza de dicho partido á los efectos del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el señor Regente de esta Audiencia ha dispuesto se llame por el término de cuarenta días naturales é improrogables que empezarán á contarse desde el diez del actual, en cuyo día se halla anunciada en la *Gaceta de Madrid* á los que quieran aspirar á la obtencion de dicha Notaría y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 15 al 20 inclusivos del expresado real decreto, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro del referido término.

Valladolid 13 de Junio de 1870. = D. O. de S. S., el Secretario interino de Gobierno, Valentin Palencia.

NUM. 726.

Don Juan Francisco Pedraz, Juez de paz del distrito de la Audiencia y de primera instancia accidental del mismo, por enfermedad del propietario.

Por el presente se llama á Deogracias Vazquez, vecino que ha sido de esta poblacion, para que en el término de nueve dias á contar desde el día en

que se publique el presente, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á prestar una declaracion en un procedimiento criminal que se instruye en el mismo.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos setenta. = Juan Francisco Pedraz. = Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

NUM. 703.

Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.

A V. S. Señor Gobernador civil de esta provincia de Valladolid atentamente saludo y participo: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Sanchez Cisneros, vecino de Valladolid, en averiguacion de su conducta sospechosa, al que al tiempo de ser aprehendido por el Alcalde de Alaejos el día veinte y nueve de Enero de este año, le fué ocupado un caballo que se supone haber sido robado y cuyas señas se espresarán á continuacion; tengo acordado se anuncien en el *Boletin oficial* de esta provincia las expresadas señas, con el objeto de que la persona ó personas que se crean con derecho á dicho caballo concurren en el término de treinta dias á reclamarle en este Juzgado. En su consecuencia, en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y en el mio atentamente le ruego se digne ordenar la insercion del presente en el *Boletin oficial*, en lo que administrará justicia.

Dado en la Nava del Rey á siete de Junio de mil ochocientos setenta. = R. Decoroso Vazquez. = Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Señas del caballo.

Un caballo capon, castaño claro, lucero corrido, blanco entre ollares, bebe del superior, calzado alto del izquierdo y armiñado del derecho, cinco años, de siete cuartas y dos dedos.

NUM. 669.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue pleito civil ordinario á instancia de Balbino Esteban Sanchez, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, contra su convecino Agapito de la Iglesia, y en rebeldía de este con los Estrados del Juzgado, sobre pago de trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas milésimas; en el cual sustanciado por todos sus trámites se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veinte y cinco de Mayo de mil ocho-

cientos setenta: el Señor Don Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos y pleito civil ordinario seguidos en este Juzgado entre partes de la una Balbino Esteban Sanchez, vecino de esta villa, Julian Sanchez Hernandez su Procurador, y de la otra como demandado Agapito de la Iglesia, su convecino, y por su rebeldía los Estrados de este Tribunal sobre pago de trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas milésimas.

Vistos:

Resultando que Balbino Esteban, vecino de esta villa, demandó á su convecino Agapito de la Iglesia, para que le pagase trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas milésimas que le debía, segun dos obligaciones firmadas por este, cuyas firmas habia negado el mismo cuando compareció á reconocerlas segun habia pedido el Balbino, para preparar la ejecucion.

Resultando que en el acto de conciliacion no negó la existencia de las citadas obligaciones privadas, antes por el contrario confesó que estaban satisfechas y que solo habia resultado deberle en su última entrevista con su acreedor á este mil reales que creia se les habria pagado Pantaleon Gutierrez.

Resultando que conferido traslado de la demanda al Agapito, este no contestó, habiendo dado lugar á que se le declarará rebelde y se entendieran como se han entendido las diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando que habiéndose recibido el pleito á prueba, se pidió por el demandante que sin perjuicio de otra, se presentara el demandado á reconocer bajo juramento indecisorio las obligaciones presentadas y á declarar la certeza del acto de conciliacion.

Resultando que estimado por el Juzgado y requerido al efecto el Agapito segun la ley y apercibido de tenerle por confeso sino se presentaba, no se presentó y fué declarado confeso á instancia del demandante.

Resultando que habiendo este alegado de bien probado el demandado, ha continuado en su rebeldía.

Considerando que contra la declaracion de confeso no se ha opuesto prueba alguna y que del acto de conciliacion se desprende la existencia y certeza de la deuda reclamada.

Considerando que en este caso no debe suponerse al deudor constituido en mora, hasta el día en que se trató por el demandante cobrar la deuda que lo fué el seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando que la rebeldía manifestada por el demandado supone la mala fé y temeridad de este.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, la octava del título primero, partida quinta y los artículos doscientos diez y nueve y doscientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y la de catorce de Marzo de mil

ochocientos cincuenta y seis sobre el interés del dinero.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Agapito de la Iglesia, al pago de trescientos cuarenta y ocho escudos quinientas milésimas, con los réditos del seis por ciento anual devengados por esta cantidad desde el seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, hasta que se realice el pago y en todas las costas causadas y que se causaren. Así por esta mi sentencia que se notificará y hará saber á las partes y á los Estrados del Tribunal y se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Santos Hidalgo.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, siendo testigos Don Meliton Navas y Don Ramon Rodriguez, de esta vecindad. Medina del Campo á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mi, Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original de que doy fé y á que me remito; y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta. = Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 744.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza, á José de la Bastida Olmedo, natural de Matilla de los Caños, vecino de esta Ciudad, casado, de treinta y dos años de edad, oficio jornalero del campo, para que dentro del término de diez dias, se presente en estas cárceles, á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que por el delito de robo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangersis.

NÚM. 746.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en el expediente de justificacion de pobreza

instruido por Ceferino Velasco Rojo, vecino de Alcazarén, para litigar contra Benito Villarreal de Eban, su convecino, ha recaído la sentencia y pronunciamiento que literalmente copio.

Sentencia.

En la villa de Olmedo á siete dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, despues de haber visto estos autos incidentes de pobreza promovido por el Procurador Don Deogracias Gutierrez, á nombre y con poder bastante de Ceferino Velasco Rojo, vecino de Alcazarén, para litigar con Benito Villarreal de Eban, su convecino, habiendo sido tambien parte el Sr. Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando: que en siete de Abril de este año presentó demanda Ceferino Velasco Rojo, ofreciendo justificacion de pobreza para litigar contra su convecino Benito Villarreal, solicitando se le declarase en su dia con derecho á los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido el traslado á Benito Villarreal y al Promotor fiscal, el primero no contestó la demanda y se ha seguido el juicio en su rebeldía con los Estrados del Tribunal, y el segundo no se opuso á la justificacion pretendida.

Resultando: que recibido el incidente á prueba el Ceferino, justificó por medio de testigos que no se le conocen bienes de ninguna clase, cuyo hecho se justifica además por el certificado del Secretario del Ayuntamiento de dicho Alcazarén.

Resultando: que con vista de todo el Promotor fiscal es de dictámen se declare a Ceferino pobre para litigar segun lo pretende.

Considerando: que el Ceferino Velasco Rojo, carece de bienes y no cuenta para su subsistencia con otros medios que los que le proporciona su trabajo personal.

Considerando: que la ley tiene por pobre para litigar á los que no reúnen rendimientos al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Ceferino Velasco Rojo y con opcion á los beneficios establecidos por el artículo ciento ochenta y uno ya citado.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del juzgado se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del mismo y en el *Boletín oficial* de la provincia, y sin hacer condenacion de costas así lo proveyo, mando y firmo. José Segura y Ramon.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Segura y Ramon,

Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy siete de Junio de mil ochocientos setenta de que doy fé. Ante mi: Juan Martin Carreño.

Y á fin pues de que tenga efecto la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo mandado, expido, signo y firmo el presente en Olmedo á siete de Junio de mil ochocientos setenta. Juan Martin Carreño.

NUM. 792.

Don Isaac Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Cebrenos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Bratos Santa María, carpintero, natural de Valladolid, vecino que ha sido de Madrid, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de dicha ciudad de Valladolid, se presente en este juzgado á ser requerido de pago por el importe total de las costas, gastos é indemnizacion en que ha sido condenado en causa criminal que por imprudencia se le ha seguido; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cebrenos á treinta de Junio de mil ochocientos setenta. Isaac Martinez. Por su mandado, Juan Francisco Toledo.

NUM. 790.

Juzgado de paz de Tamariz.

Hallándose vacante la Secretaría del mismo, por renuncia del que la desempeñaba, se hace notorio por medio del presente, á fin de que los que deseen obtenerla, acudan á este Juzgado de paz con la solicitud y demás documentos necesarios dentro del término de quince dias, que se contarán desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tamariz 26 de Junio de 1870. El Juez de paz, Juan del Mazo.

NUM. 717.

Juzgado de paz de Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arroyo 10 de Junio de 1870. El Juez de paz, Cipriano Gallego.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose rectificado los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion de la contribucion industrial, á virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, la Administracion invita de nuevo á los Colegios de las clases agremiadas en esta capital y su término municipal para que se sirvan concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de esta Administracion en los dias y por el orden que á continuacion se expresa, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de la matrícula correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871.

Valladolid 30 de Junio de 1870.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

GREMIOS INVITADOS.

Dias.	Horas.	GREMIOS.
4 de Junio	10 mañana.	Romaneros y constructores de pesos y balanzas.
	10 y media.	Tallistas para objetos de escultura.
	11	Torneros.
	11 y media.	Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
	12	Silleros de sillas de paja y madera basta.
	12 y media.	Vaciadores de navajas.
	1 tarde.	Zapateros.
	1 y media.	Agencias con oficina abierta para colocacion de sirvientes.
	2 tarde.	Corredores de cambio.
	5	10 mañana.
10 y media.		Periódicos políticos.
11		Idem científicos, literarios etc.
11 y media.		Tratantes y especuladores en carbon vegetal.
12		Id. id. en leña.
12 y media.		Talleres de construccion en que se hacen y funden de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas y otros objetos.
6	10 mañana.	Peluqueros que confeccionan pelucas, visoñes, rayas y otros postizos, vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones etc.
		Peluqueros que se limitan á cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
		Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon tienda ó portal.

QUINTA SECCION.

NUM. 757.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de esta Corporacion municipal, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas, pagado mensualmente de los fondos municipales: teniendo presente que por la carencia de aquellos, queda suprimida la plaza de auxiliar de la misma, y será obligacion del Secretario, el cargo de aposentador de las tropas, ramo de Suministros y Bagages y además regir el Reloj de villa, con todas las demás obligaciones que se imponen por el artículo 105 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes á la expresada plaza, dirigirán sus solicitudes dentro del término de un mes al Sr. Presidente

de este Ayuntamiento documentadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 100 de dicha ley.

Olmedo 19 de Junio de 1870.—El Presidente, Luis Torés Perez.—El Secretario interino, Victor Montemayor.

NUM. 718.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

El dia siete del que rige fué recogida por el guarda municipal de este pueblo, una yegua de mas de siete cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, con una manchita blanca en la parte superior de un costillar, cerrada y herrada de todos cuatro pies. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado su depósito.

Castroponce 12 de Junio de 1870.—El Alcalde, Santos de Santiago Diez.

SUBINSPECCION DE COMUNICACIONES DE VALLADOLID.

A consecuencia de la variacion del servicio de trenes desde el 18 del actual, las horas de llegada y salida de los correos de esta capital, serán las siguientes:

LLEGADA DE LOS CORREOS.		DESPACHO DE APARTADO.			DESPACHO DE CARTAS DE LISTAS.	
<i>Puntos de procedencia de los correos.</i>	<i>Horas</i>	<i>Se abre.</i>	<i>Se cierra.</i>	<i>Salen los carteros</i>	<i>Se abre.</i>	<i>Se cierra.</i>
De Madrid, tren correo.	7 m.	8 m. y 2 t.	12 m. y 5 t.	9 m.	9 m. y 2 t.	12 m. y 5 t.
Del Norte, tren correo.	11, 10 n.	" "	" "	7 t.	id. id.	id. id.
De Madrid y Norte (esprés).	1 m.	" "	" "	" "	id. id.	id. id.

SALIDA DE LOS CORREOS.		DESPACHO DE APARTADO.		DESPACHO DE CARTAS DE LISTAS.	
<i>Puntos de destino de los correos.</i>	<i>Horas.</i>	<i>Está abierto el despacho para el franqueo de periódicos, admitir certificados y correspondencia oficial.</i>		<i>Se recogen por última vez las cartas del buzón.</i>	
Para Madrid, tren correo.	10, 10 n.	De 9 á 12 m. = De 2 á 5 t.		9, 40 n.	
Para id. y Norte (esprés).	12 n.	Y de 8 n. á 9 id.		11, 30 id.	
Para el Norte, tren correo.	6 m.	" "		5, 30 m.	

NOTA. No hubo variacion en la entrada y salida de correos de las líneas de Mayorga y Aranda. Valladolid 15 de Junio de 1870.—El Subinspector, Romualdo F. Bonét.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 6 de Junio de 1870, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL	FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
				Escudos.	Mil.s
6939	3751 Páramo: Peñafior, Bamba y Villanubla.	Propios.	D. Mariano Lobo y Lopez, de Villanubla.	526	"
10467	551 Tierras en Villalár.	Clero.	D. Pablo Ramos Ballesteros, de Tiedra.	1301	"
10468	552 Idem.	Idem.	El mismo id.	1621	"
10741	128 Tierras en San Pedro del Atarce.	Idem.	D. Cleto Perez y Perez, de San Pedro del Atarce.	2102	"
10754	600 Dos prados en Medina.	Propios.	D. Ezequiel Gonzalez Reguera, de Valladolid.	4612	"
10755	601 Tierras en id.	Idem.	D. Tomás Gutierrez Mansilla, de idem.	712	"
10965	605 Dos tierras en Villalba del Alcór.	Idem.	D. Emeterio de la Torre de Villalba del Alcór.	53	"
10972	608 Tierras y Sotos en Piñel de Arriba.	Idem.	D. Felipe Repiso Bocos, de Canillas.	631	"
10973	609 Tierras en id.	Idem.	D. Julian Bombin, de Piñel de Arriba.	78	"
11020	8977 Una tierra en Torrecárcela.	Clero.	D. Lorenzo Pascual, de Torrecárcela.	70	"

Valladolid 18 de Mayo de 1870.—P. D., Saturnino Lopez de Torres.

NUM. 761.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Habiendo sido hallada en término de esta villa una pollina desmandada de las señas que á continuacion se expresan; se halla depositada de mi orden en la posada de Nicolás Asensio, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público y su

insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya causado.

Villanueva de Duero 22 de Junio de 1870.—El Alcalde, Miguel Lajo.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo castaño, el hocico

blanco, y en este la figura de una pequeña C, alzada regular, con señas de estar criando.

NUM. 784.

Alcaldía constitucional de La Seca.

En la mañana del quince del corriente mes, se halló estraviada en esta

villa una pollina castaña oscura, vociclará, de seis años de edad, alzada cinco cuartas y media, algo baja de cruz y un poco estebada de las estremidades anteriores, habiéndose depositado en la casa-meson que habita Lázaro Mota, de esta vecindad.

Lo cual se hace notorio por medio del presente para que llegue á conocimiento del dueño y sea recogida por el mismo en la forma ordinaria.

La Seca 25 de Junio de 1870.—El Alcalde, Valentin Bayon.

Ayuntamiento constitucional de Berceo.

Anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala las solicitudes siguientes.

1.ª Por Francisco Izquierdo Ortega, residente en la inmediata villa de Berceo, acompañada del atestado de buena conducta, el cual la desempeña actualmente en concepto de interino.

2.ª Por D. Mariano Alonso Torices, Maestro de niños de este pueblo, no acompaña documento alguno.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Berceo 16 de Junio de 1870.—El Alcalde presidente, Nicolás del Caño —Francisco Izquierdo, Secretario interino.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.